

SESION ORDINARIA DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 2018

A continuación:

VISTO: Lo dispuesto por las Leyes N° 15.739, de 28 de marzo de 1985; N° 15.746, de 10 de junio de 1985 y N° 15.754, de 4 de julio de 1985, que encomiendan a la Corte Electoral la reglamentación de las elecciones de los miembros de la Asamblea General del Claustro de la Universidad de la República, de los miembros de las Asambleas del Claustro de Facultades y el Consejo de Facultad e Institutos asimilados a Facultad;

CONSIDERANDO: Lo preceptuado en el artículo 31 inciso C) de la Ley 15.739, el que faculta a la Corte Electoral a realizar la convocatoria a elecciones de los miembros de:

- a) ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO: en el Orden Estudiantil, el Orden Docente y el Orden Egresados, en todas las facultades e institutos asimilados.
- b) ASAMBLEA DEL CLAUSTRO DE FACULTAD: en el Orden Estudiantil, el Orden Docente y el Orden Egresados, en todas las facultades e institutos asimilados.
- c) CONSEJO DE FACULTAD: en el Orden Estudiantil de la Facultad de Enfermería, en el Orden Docentes en todas las facultades e institutos asimilados, exceptuando a la Facultad de Información y Comunicación, en el Orden Egresados en todas las facultades e institutos asimilados, exceptuando a la Facultad de Información y Comunicación.

ATENCIÓN: A lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y en lo preceptuado en la Ordenanza de Elecciones Universitarias de 17 de junio de 1959 y sus modificaciones y disposiciones especiales aprobadas por el Consejo Directivo Central en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2017 y la resolución adoptada por la Corporación en acuerdo del 9 de febrero de 2018.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

CAPÍTULO 1

DEL DIA DE LA ELECCION, DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 1° La elección de autoridades de la Universidad de la República se celebrará el día 9 de mayo de 2018 en el horario de 8.00 a 19.30 horas.

ARTÍCULO 2° Son electores y elegibles en cada Orden para las respectivas delegaciones a los distintos órganos universitarios:

a) Los ESTUDIANTES que hubieren rendido por lo menos un examen o ganado un curso en los dos años anteriores al de la elección o en lo que haya transcurrido del año en que la elección se efectúa y aquellos que, habiendo aprobado el ciclo anterior hubieren ingresado en ese año, estuvieren matriculados y no hubieren perdido sus cursos.

Los estudiantes inscriptos en carreras compuestas por dos o más ciclos dictados sucesivamente por distintas Facultades o Institutos asimilados a Facultad, integrarán el padrón de la

Facultad o Instituto asimilado a Facultad responsable de cada ciclo, hasta que el mismo haya sido totalmente aprobado.

Los estudiantes inscriptos en carreras de un único ciclo dictado por dos o más Facultades o Institutos asimilados a Facultad, podrán optar antes de la fecha de cierre de los padrones, por la Facultad o Instituto asimilado en el cual efectuarán su participación como electores y elegibles. Si no optaran, integrarán el padrón de la Facultad o Instituto asimilado en el cual se haya registrado su inscripción en la Universidad.

Los estudiantes que a la fecha del cierre del padrón hayan culminado su carrera serán incluidos en el padrón en el Orden docente o en el de Egresados, según corresponda, aún cuando no se hayan registrado sus títulos.

b) Los DOCENTES que tengan en tal calidad una antigüedad de un año por lo menos a la fecha de la elección (artículo 39 de la Ley N2 15.739).

Los docentes pertenecientes a unidades universitarias asociadas a una Facultad o que participen en actividades que involucran a más de un servicio universitario y que cumplan las condiciones habilitantes, podrán optar antes de la fecha de cierre de los padrones, por el servicio asociado en el cual efectuarán su participación como elector y elegible. Si no optaran, serán incluidos en el padrón del servicio cuyo Consejo los designara.

c) Los EGRESADOS que figuren en los registros con título expedido por la Universidad de la República, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del literal a).

Se eliminará del padrón a los egresados que se encuentren privados del ejercicio profesional, por vía de sanción penal o administrativa.

Los egresados que se encuentren inscriptos en cursos o carreras de postgrado, figurarán en los padrones de docentes o de egresados, según corresponda.

Integrarán también el Orden de Egresados de la respectiva Facultad o Instituto asimilado, si reúnen las demás condiciones exigidas en los párrafos anteriores, aquellos egresados de institutos oficiales de enseñanza de la República, cuyo título hubiere sido revalidado por la Universidad de la República, con posterioridad al cese de la función docente de tales Institutos, y a la continuación de dicha función por la Universidad de la República.

Los Ingenieros Químicos y los Ingenieros Alimentarios integran el Orden de Egresados de la Facultad que les expidió el título, a menos que opten, por integrarlo en la otra Facultad en que cursaron sus estudios.

ARTÍCULO 3°

Para intervenir en la elección de miembros de la Asamblea General del Claustro, de la Asamblea del Claustro de Facultad, Consejos de Facultades e Institutos Asimilados a Facultad en el orden Estudiantil, Docentes y Egresados serán admitidos los títulos que se expresan en el Anexo 1 que se considera parte integrante del presente Reglamento.

ARTICULO 4°

Se determina la siguiente prelación para el caso de que una persona pertenezca a más de un Orden de electores, a los efectos

de precisar en cuál de ellos está habilitado para votar:
ESTUDIANTIL, DOCENTE Y EGRESADO.

El Orden de prelación establecido no obsta para que una misma persona pueda ser elector o elegible en diversas Facultades o institutos asimilados a Facultad, en la calidad que le corresponde en cada una de ellos.

El egresado de una Facultad o Instituto asimilado a Facultad que al día del cierre del padrón se haya inscripto para un curso o examen de otra carrera de la misma Facultad o Instituto asimilado a Facultad se considera integrando el Orden Estudiantil siempre que reúna los requisitos exigidos en el literal a) del artículo 1°.

ARTICULO 5° Serán elegidos en sus respectivos órdenes en cada Facultad o Instituto asimilado a Facultad los siguientes miembros en cada órgano.

A) ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO: 3 (tres) miembros por el personal docente, 2 (dos) miembros por los egresados y 2 (dos) miembros por los estudiantes;

B) ASAMBLEA DEL CLAUSTRO DE FACULTAD O INSTITUTO ASIMILADO A FACULTAD: 15 (quince) miembros por el personal docente, 10 (diez) miembros por los egresados y 10 (diez) miembros por los estudiantes;

C) CONSEJO DE FACULTAD O INSTITUTO ASIMILADO A FACULTAD: 3 (tres) miembros por los estudiantes (sólo en la Facultad de Enfermería), 3 (tres) miembros del Orden Egresados con el correspondiente título universitario y 5 (cinco) miembros del Orden Docente, debiendo contar con la calidad de profesores titulares por lo menos tres (todas las facultades exceptuando a la Facultad de Información y Comunicación).

En todos los órganos conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes.

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 6° El padrón o nómina de electores será proporcionado por la Universidad de la República por lo menos 60 (sesenta) días corridos antes de la elección. Y deberá reunir las siguientes condiciones:

Un ejemplar en formato electrónico del padrón general en el que se agruparán los electores por Facultad o Instituto asimilado a Facultad, dentro de las mismas por Orden, dentro de estos por departamento y localidad, ordenado alfabéticamente en el que se establecerá marginalmente el número de la Cédula de Identidad con su dígito verificador.

Una vez sustanciados los recursos a que refiere el artículo 70 del presente reglamento, o habiéndose vencido el plazo para presentarlos, la Universidad de la República remitirá nuevamente el padrón de acuerdo a las siguientes características:

Un ejemplar del padrón general en formato electrónico, con iguales características al dispuesto precedentemente, en el cual se habrán procesado las modificaciones correspondientes luego de sustanciados los recursos presentados.

En forma complementaria al padrón, si correspondiere, la Universidad de la República remitirá a la Corte Electoral la nómina de los profesores titulares.

ARTÍCULO 7° Recibidos los padrones, la Corte Electoral los hará publicar por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá

de manifiesto en su página web y en sus oficinas por el término de 10 (diez) días hábiles, de todo lo cual se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Cada Facultad o Instituto asimilado a Facultad, así como la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones pondrán igualmente de manifiesto por el mismo término los respectivos padrones de habilitados para votar, en lugares destinados a dar noticia de sus resoluciones.

ARTÍCULO 8° Los electores que se consideren excluidos indebidamente de dichos padrones o que tuvieren cualquier otra observación que formular podrán hacerlo ante la Corte Electoral, dentro de un término de 15 (quince) días hábiles a contar de la publicación en el Diario Oficial. Recibida la observación la Comisión Organizadora y Escrutadora de las Elecciones Universitarias dará traslado de la misma a la Universidad, la que deberá expedirse dentro del término de 2 (dos) días hábiles. En vista del fallo determinado por la Universidad se procederá a la inclusión del interesado al padrón o se mantendrá su exclusión, dándose el aviso pertinente.

CAPÍTULO III

DE LAS SOLICITUDES DE LEMAS Y NÚMEROS Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 9° El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:

a) una que contendrá la lista de candidatos para integrar la Asamblea General del Claustro, la que deberá estar ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes previsto en la Ley 7.812 "De Elecciones" de 16 de enero de 1925 y su modificación dispuesta por la Ley 17.113 de 9 de junio de 1999, para los tres órdenes.

b) otra que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea del Claustro de cada Facultad o Instituto asimilado a Facultad que también deberá estar ordenada de acuerdo al sistema de suplentes citado anteriormente, para los tres órdenes.

c) una tercera que contendrá la lista de candidatos a integrar el Consejo de Facultad o Instituto asimilado en el Orden Docentes y Egresados de todas las Facultades (con excepción de la Facultad de Información y Comunicación) y en el Orden Estudiantil para la Facultad de Enfermería, Ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes previsto en las leyes precitadas.

ARTÍCULO 10° Las hojas de votación se podrán imprimir a color, de 14 (catorce) por 18 (dieciocho) centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo.

Llevarán en la parte superior y con letras grandes la denominación de la Facultad o Instituto asimilado a Facultad a que pertenecen, y más abajo, sobre el lado izquierdo, el Orden a que corresponden.

Se especificará claramente el órgano a integrar, así como el sistema de suplentes.

Se distinguirá cada una de las hojas por números colocados en el ángulo superior derecho encerrados en un círculo, con la correspondiente fecha de la elección debajo del mismo, además de tener impreso el lema previamente registrado ante esta Comisión Organizadora y Escrutadora.

Para todos los casos en que se solicite registro de lema, se aplicará lo dispuesto en el Artículo N° 29 de la Ley N° 15739, en cuanto a la prohibición de acumulación por sublemas.

La Comisión Organizadora y Escrutadora proporcionará un modelo de hojas de votación con las características que deben reunir.

ARTÍCULO 11° Las solicitudes de registro de lemas para distinguir las hojas de votación se presentarán por escrito, ante la Comisión Organizadora y Escrutadora en la calle Ituzaingó 1467 2° piso, Montevideo, hasta el día viernes 23 de marzo de 2018 a las 19.00 horas, y con la firma de 10 (diez) electores que deberán pertenecer al Orden correspondiente a las hojas de votación que se procura registrar.

Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente, sólo podrán registrar un lema.

Los lemas tienen carácter general dentro de cada Orden para toda la elección. Los electores que lo soliciten pueden ser de la misma o de distintas Facultades o Institutos asimilados. El registro de un lema imposibilitará su uso por otro grupo de electores, salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo registraron.

ARTÍCULO 12° Las solicitudes de números para distinguir las hojas de votación se presentarán por escrito ante la Comisión Organizadora y Escrutadora hasta el día viernes 23 de marzo de 2018 a las 19.00 horas y con la firma de 10 (diez) electores que deberán pertenecer al Orden correspondiente a las hojas de votación que se procura registrar.

El trámite se realizará en la calle Ituzaingó 1467 2° piso, Montevideo.

Podrá solicitarse hasta 3 (tres) números: uno para distinguir la hoja de votación que contiene candidatos a la Asamblea General del Claustro, otro para la correspondiente a la Asamblea del Claustro de Facultad y un tercer número para

distinguir las hojas de votación para Consejo de Facultad o Instituto asimilado.

La Corte Electoral concederá los números en forma y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose la primera y segunda centena para el Orden Estudiantil, la tercera y cuarta para el Orden Docente y la quinta y sexta para el Orden de Egresados.

Los números tienen carácter general dentro de cada Orden para toda la elección. Los electores que los soliciten pueden ser de la misma o de distintas Facultades o Institutos asimilados. Dichos números no podrán ser utilizados por otro grupo de electores salvo que medie autorización de las mayorías de las personas que lo solicitaron.

ARTÍCULO 13° El registro de la hoja de votación se realizará por escrito, ante la Comisión Organizadora y Escrutadora hasta el día lunes 9 de abril de 2018 hasta las 19.00 horas inclusive, con la firma de los electores que hicieron la reserva de número. El registro de hoja de votación deberá ser acompañado de 30 (treinta) ejemplares impresos con el número concedido y las demás menciones a que hace referencia el artículo 9° del presente reglamento. Los titulares y suplentes incluidos en las listas de candidatos a cualquier cargo, deberán prestar su consentimiento por escrito, ***con indicación precisa del lugar que ocupen en la lista.***

Para dar cumplimiento a la presente disposición adjuntarán a la solicitud de registro el referido consentimiento estableciendo nombres y apellidos, Cédula de Identidad, o en caso contrario, referencia precisa a cualquier otro documento de identidad, número de teléfono y correo electrónico.

ARTÍCULO 14° Toda lista deberá contener los nombres completos de los candidatos titulares y suplentes, en número no mayor al que corresponda al de los cargos a proveer por medio de la elección para la cual se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

En oportunidad del registro de las hojas de votación, la Comisión Organizadora y Escrutadora controlará si los candidatos que figuran en la lista tienen la calidad de elegibles. Si algún candidato no figurare en el padrón, se concederá a los registrantes un plazo de 2 (dos) días hábiles para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con nueva lista de candidatos en forma.

ARTÍCULO 15° La Comisión Organizadora y Escrutadora exhibirá las hojas de votación en el tablero de su oficina por 2 (dos) días hábiles una vez efectuado el control de regularidad establecido en los artículos 90 y 13° del presente reglamento.

Dentro de dicho plazo los interesados podrán presentar recurso por escrito al registro solicitado. Esas observaciones se presentarán hasta las 15.00 horas de cada día.

Admitidas las observaciones, o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación, en las condiciones debidas dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución. En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 16° Quienes soliciten número o lema para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos personas que revistan la calidad de electores en el Orden en que se presenten, para que en su representación intervengan conjunta o indistintamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

ARTICULO 17° A los efectos de proveer de hojas de votación a los circuitos del departamento de Montevideo y del interior del país, las diferentes agrupaciones, que así lo deseen, podrán remitir en un sobre de manila A4 30 ejemplares de las mismas sin plegar indicando fuera del sobre: facultad, órgano, Orden, departamento, número de circuito, número que distingue la hoja de votación, firma y aclaración del representante. Los mismos se harán en base al plan circuital propuesto por la Comisión Organizadora y Escrutadora y aprobado por la Corte Electoral. Una vez que la Comisión Organizadora y Escrutadora determine que la hoja de votación que se pretende registrar cumple con las características detalladas precedentemente, los sobres para su remisión podrán ser entregados en las oficinas de la calle Marcelino Sosa 2069 hasta el día 12 de abril en el horario de 10.00 a 15.00 horas.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 18° Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán el día de la elección desde la hora 8.00 hasta las 19.30 y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999, y el instructivo aprobado por la Corte Electoral.

Las comisiones receptoras de votos se integrarán con tres miembros, Presidente, Secretario y Vocal. Su actuación se encontrará regulada en el Instructivo aprobado por la Corte Electoral a sus efectos.

CAPÍTULO V

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 19° El voto en todos los casos será secreto y obligatorio (art. 29 la Ley N° 15.739). Los electores votarán directamente ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en las capitales de los departamentos y en otras ciudades o localidades de la República, determinadas por la Comisión Organizadora y Escrutadora.

1) Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos:

- a) Los electores domiciliados en las ciudades y localidades donde se instalen Comisiones Receptoras de Votos;
- b) Los electores que se encuentren el día del presente acto en el lugar donde funcione una Comisión Receptora de Votos aún cuando no fuere su domicilio.

2) Votarán por correspondencia:

Los electores que se encuentren el día de la elección en lugares donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos y donde se encuentre habilitada una oficina del Correo para la recepción del mismo.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

ARTÍCULO 20° Los electores deberán probar su identidad con Cédula de Identidad, Carta de Ciudadanía o Credencial Cívica.

ARTÍCULO 21° Cada elector declarará ante la Comisión Receptora de Votos a que Orden pertenece y exhibirá uno de los

documentos de identidad a que se refiere el artículo anterior. La Comisión comprobará por medio de la nómina de electores que el votante se encuentra en condiciones de sufragar. En las Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el interior de la República el votante deberá declarar además la Facultad o Instituto asimilado y el Orden a que pertenece.

ARTÍCULO 22° La Comisión Receptora de Votos comprobará por medio de la nómina de habilitados que el votante se encuentra en condiciones de sufragar.

Si el voto fuera observado por identidad, se le hará firmar la hoja de identificación, además de tomarse la impresión dígito pulgar derecha del votante.

Siempre que se reciba un voto en calidad de observado la Comisión Receptora de Votos deberá anotarlo en una planilla especial destinada a registrarlos, que se llevara en dos vías y que deberá ser firmada por, todos los integrantes de dicha comisión y los delegados que lo desearen.

La planilla contendrá los siguientes datos: documento del votante, nombre y apellido, causal de observación y número que le correspondió en la lista ordinal de votantes.

Para el interior del país, deberá completarse además columna referida a la Facultad o Instituto asimilado a Facultad y el Orden al que pertenece el votante.

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 23° Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las Oficinas habilitadas de la Administración Nacional de Correos (el Correo)

el día de la elección. No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas privadas.

El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario del Correo mediante cualquiera de los documentos a que hace mención el artículo 18. El funcionario del Correo se negará a recibir votos por correspondencia cuando quien pretenda emitirlo no sea el titular del documento, no admitiéndose el franqueo por terceras personas.

ARTÍCULO 24° Los electores que voten por correspondencia introducirán las hojas de votación en su respectivo sobre. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación que deberá ser llenada por el elector, en la que se indicará claramente: nombre y apellido del votante, Facultad o Instituto asimilado a Facultad y Orden al que pertenece, número de cédula de identidad, firma e impresión dígito - pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina del Correo. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de las Elecciones Universitarias, y contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha y hora de recepción, nombre completo del votante y documento de identidad en la tirilla adherida al sobre de remisión la que será devuelta al votante como prueba de su voto.

ARTÍCULO 25° El voto por correspondencia será rechazado en los siguientes casos:

A) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del día señalado para la elección;

B) Cuando haya sido emitido en una ciudad, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos;

C) Cuando haya sido franqueado ante empresas privadas;

D) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 26° Quienes depositen el voto en la Oficina de Correos con anterioridad o posterioridad al día de la elección no justifican haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, por lo cual se harán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 36 de la citada ley.

ARTÍCULO 27° El material para votar por correspondencia (sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación), será proporcionado por la Corte Electoral y distribuido en cuanto corresponda, en las diferentes Agencias de Correos de cada ciudad o localidad de la República donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 28° La distribución de las hojas de votación será de cargo de los centros o grupos de electores registrantes de las mismas.

CAPÍTULO VI

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 29° Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado deberá reunir la calidad de elector en la facultad y

Orden correspondiente. A los efectos de adquirir dicha calidad los interesados deberán presentarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora, con Cédula de Identidad y se les expedirá un poder para actuar frente a las diferentes Comisiones Receptoras de Votos.

Ante cada Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO VII
DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN
ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA

ARTÍCULO 30° Los delegados para actuar en el escrutinio definitivo deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora mediante poder firmado por las personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 15°. Sólo se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación, estando limitada su intervención al momento en que se realice el escrutinio de los votos del Orden del que proceda su poder.

CAPÍTULO VIII
DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 31° Terminado el acto de la votación la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a los siguientes artículos.

ARTÍCULO 32° Inmediatamente se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se contarán los sobres comprobándose si su número concuerda con la cantidad de votantes de la lista ordinal.

b) Se separarán los sobres amarillos (sin observación), de los azules (observados).

c) Se mantendrán separados y sin escrutar los sobres que contienen votos observados (azules), los que serán empaquetados. En la envoltura se dejara constancia, firmada por el presidente y el secretario de la Comisión Receptora de Votos del número de sobres que contiene.

d) Se firmará el acta de clausura por parte de los integrantes de la Comisión Receptora de Votos y los delegados que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 33° Al inicio del escrutinio, y a medida que se vayan abriendo los sobres, el tercer miembro (vocal) de la Comisión Receptora de Votos deberá llevar planillas de votos en blanco y anulados por Órgano, como instrumento auxiliar, en las que se marcarán a medida que aparezcan los mismos.

ARTÍCULO 34° El Secretario de la Comisión Receptora de Votos leerá en alta voz el número de la hoja de votación que contenga el sobre y entregará este y todas las hojas al presidente.

Las hojas se agruparan por el número que las distingue.

Al procederse a la contabilización definitiva, su número deberá coincidir con las anotaciones contenidas en la planilla a que se refiere el artículo anterior.

Los resultados por elección, lema, y número de hoja de votación, hojas anuladas y votos en blanco se trasladarán al acta de escrutinio.

ARTÍCULO 35° Se anularán todas las hojas de votación contenidas en el sobre:

a) Si aparecen señaladas o acompañadas de cualquier elemento o cuerpo extraño.

b) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación de distinto lema al mismo órgano se anularán todas las hojas de votación que contuviere.

c) Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos, se anularán todas. Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo sobre no excedieran de dos, se validará una, invalidándose la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la invalidación y se guardará en la urna.

No podrán anularse las hojas de votación que presenten defectos de impresión.

ARTÍCULO 36° El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante.

ARTÍCULO 37° Se considerarán votos en blanco los casos en que:

a) El sobre no contenga ninguna hoja de votación o solo elementos extraños.

b) El votante utilice una hoja de votación correspondiente a una Facultad o Instituto asimilado a Facultad, u Orden al que no pertenece.

ARTÍCULO 38° En caso de que dentro de un sobre aparecieran hojas de votación de la misma elección e igual lema con números diferentes SE ADJUDICARA UN VOTO AL LEMA. En este caso las hojas de votación NO DEBEN SER SEPARADAS DEL SOBRE que las contenía, correspondiendo anotar al dorso de cada una de las hojas "VOTO ADJUDICADO AL LEMA" y el número de la otra hoja que la acompaña.

Cuando se compute un voto adjudicado al lema se anotará tal circunstancia en el exterior del sobre. Dichos sobres con las hojas correspondientes, se mantendrán separados a efectos de ser contabilizados en los casilleros correspondientes del Acta de Escrutinio ("VOTOS ADJUDICADOS AL LEMA").

En la parte destinada a observaciones del Acta de Escrutinio se dejará constancia del lema y del número de cada una de las hojas de votación encontradas en el sobre.

ARTÍCULO 39° Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud o singularidad demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

ARTÍCULO 40° Antes de labrar el Acta de Escrutinio si se comprobare que no coincide el número de votos con el de votantes se repetirán las operaciones aritméticas.

ARTICULO 41° Inmediatamente finalizado el escrutinio el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, para el caso de Montevideo a los supervisores que se encontraron en la Facultad asistiendo a dicha Comisión. Las urnas del interior, serán entregadas a los supervisores quienes las remitirán a la Comisión Organizadora y Escrutadora dentro de las 24 horas siguientes a la elección.

ARTÍCULO 42° Conjuntamente con la urna y fuera de ésta, la Comisión Receptora de Votos deberá entregar a los funcionarios electorales un ejemplar de la planilla especial de votos observados, una copia del acta de escrutinio, la almohadilla usada para la toma de impresiones digitales y las constancias de votos nominadas y sin nominar.

ARTÍCULO 43° La Comisión Organizadora y Escrutadora designada por la Corte Electoral evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas, las planillas especiales de votos observados a que alude el artículo 19 y copia del acta de escrutinio una vez terrriinada la elección de los circuitos correspondientes al departamento de Montevideo.

ARTÍCULO 44° A medida que se reciban las copias de las actas de escrutinio y las planillas de votos observados en las Oficinas Departamentales se irá ingresando el contenido de las mismas al sistema informático. En el departamento de Montevideo dicho ingreso será realizado por un equipo de funcionarios de la Universidad de la República asignados a tales efectos.

ARTÍCULO 45° La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO IX

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 46° La Comisión Organizadora y Escrutadora efectuará una relación de los votos emitidos por correspondencia la que se ingresará al sistema informático.

ARTÍCULO 47° Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se rechazará el voto por correspondencia, destruyéndolo sin abrir.

ARTÍCULO 48° Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue

depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. En caso que no se cumpla alguno de dichos extremos el voto por correspondencia se rechazará, destruyéndolo sin abrir. Del mismo modo se procederá si el votante no figura en la nómina general de electores y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 49° Luego de abierto el sobre de remisión, se verificará la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con las que figuran en el expediente inscripcional del sufragante, si el votante figura en la nómina de electores y si le corresponde el Orden y la Facultad que se atribuye. En caso de que el votante no estuviera inscripto en el Registro Cívico Nacional, se verificará la identidad mediante el cotejo de la firma con la que figura en los registros de la Universidad, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 50° Serán rechazados los votos observados emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores.

ARTÍCULO 51° En lo demás, el escrutinio definitivo se practicará en la forma prevista en la Circular N°9390, de 21 de octubre de 2014, en lo que fuere pertinente, y se ajustará a las reglas establecidas para el escrutinio primario en esta reglamentación y en las que se establezcan en el instructivo para las Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 52° Las resoluciones de la Comisión Escrutadora durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas en el acto, ante la Comisión

Organizadora y Escrutadora quien oportunamente elevará dichas actuaciones a la Corte Electoral para su fallo, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva. El fallo de la Corte no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 53° Terminado el escrutinio la Comisión Organizadora y Escrutadora elevará las actas respectivas a la Corte Electoral a efectos de la adjudicación de cargos y proclamaciones de candidatos.

CAPÍTULO X

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 54° Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5 y 7 de la Ley Complementaria de Elecciones N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, y 17, 29, 36 y 73 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, teniéndose en cuenta que las elecciones se realizan en circunscripción nacional y que están permitidos los lemas y prohibidos los sublemas.

ARTÍCULO 55° Las adjudicaciones serán proyectadas por la Comisión Organizadora y Escrutadora.

ARTÍCULO 56° El proyecto de la proclamación de los candidatos se elevará a consideración y resolución de la Corte Electoral.

De las actas se expedirá testimonio para remitir al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

Presidente

Secretario Letrado

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN LAS ELECCIONES UNIVERSITARIAS A CELEBRARSE EL DIA 9 DE MAYO DE 2018

Visto: lo preceptuado en los artículos 29 y 36 de la Ley N° 15.739, de 26 de marzo de 1985 y en la Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1° El elector que sin causa justificada no hubiere cumplido con la obligación de votar, se hará pasible de las siguientes sanciones, según el Orden a que corresponda:

A) ORDEN ESTUDIANTIL: Imposibilidad de rendir exámenes durante dos períodos consecutivos.

B) ORDEN DOCENTE: Multa de cinco unidades reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

C) ORDEN EGRESADOS: Multa de cinco unidades reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTICULO 2° A partir del 1° de agosto de 2018 y por el término de tres meses, para que los Docentes y Egresados puedan hacer efectivos sus haberes de cualquier naturaleza en dependencias del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Juntas Departamentales, personas públicas no estatales, Bancos y empresas privadas en general, deberán presentar la constancia de emisión del voto de la elección universitaria a realizarse el día 9 de mayo de 2018, o en su defecto, la constancia de justificación de causal o de pago de multa expedida por dependencias electorales (Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987).

A partir de la misma fecha, por el término de dos periodos consecutivos, los estudiantes universitarios en el acto de

inscribirse para rendir examen deberán presentar constancia de emisión del voto o de justificación de causal impeditiva.

Las constancias o la justificación de la no emisión del voto deberá ser exigida por las Facultades o Institutos asimilados a Facultad a partir de los noventa días del acto eleccionario (6 de agosto de 2018) y por ciento veinte días (3 de diciembre de 2018).

ARTÍCULO 3° Las personas que no sufragaron por no estar habilitadas para hacerlo, bastará que exhiban comprobante de tal circunstancia.

ARTÍCULO 4° La Corte Electoral expedirá constancia de emisión del voto a los electores que hayan sufragado por correspondencia, una vez terminado el escrutinio definitivo.

Podrá asimismo, expedir constancias sustitutivas a los electores que hayan sufragado personalmente en caso de extravío de las que le fueran entregadas por las Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 5° Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto eleccionario.

ARTÍCULO 6° La gestión podrá hacerse personalmente o por apoderado, para lo que será suficiente presentar carta poder con firma certificada notarialmente (artículo 111 de la Ley N° 15.897). Podrá iniciarse en las oficinas centrales en la capital o en las Oficinas Electorales Departamentales en el resto del país.

Al comparecer el elector o su representante a justificar los motivos por los cuales no votó, se labrará acta en la que se

hará constar: lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica, o número de la Cédula de Identidad, de la Carta de Ciudadanía u otro documento de identidad fehaciente; causal de justificación aducida; pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

El acta se instrumentará por duplicado. La Comisión Organizadora y Escrutadora extenderá la constancia que justifique la no emisión del voto, cuando corresponda, de conformidad a dicho reglamento y de la extensión de dichas constancias se dará cuenta a la Corporación, dentro de los 15 días de expedidas.

ARTÍCULO 7° Si las causas que impidieron al elector concurrir a votar el día de la elección, persistieran en los días subsiguientes, el plazo de sesenta días comenzará a computarse a partir de la fecha en que dichas causas hayan desaparecido, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente por el elector para que sé de trámite a su solicitud de justificación presentada fuera del plazo indicado.

ARTÍCULO 8° Serán causas fundadas para el no cumplimiento de la obligación de votar:

A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la Comisión Receptora de Votos.

B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.

C) Haber estado imposibilitado de votar por razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 9° Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal A) del artículo anterior deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad

física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma de éste, lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 10° Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste la fecha de salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior u otros de similar naturaleza).

Quedan comprendidos dentro de la situación prevista en literal B) del artículo 8, los electores que se encuentren fuera del país el día de la elección por pertenecer al servicio exterior de la República, a los cuales, por consiguiente, no se les exigirá constancia alguna a efectos de la percepción de sus haberes.

ARTÍCULO 11° Los electores pertenecientes al Orden de Egresados y al Orden Docente que no hubieren sufragado y que no estuvieren en condiciones de alegar una causa de justificación deberán hacer efectivo el pago de la multa previsto en el artículo 1°, en la Sección Tesorería de la Corte Electoral en Montevideo o en las Oficinas Electorales Departamentales del interior de la República.

Comuníquese a la Universidad de la República, publíquese en el sitio web del Organismo. Pase a la Comisión Organizadora y Escrutadora.

Dra. Martina Campos
Secretaria Letrada

FEB 16 10:55